

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, 02 JUL. 2020

Ref: 258993103001-2017-00379-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para efectos de resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada judicial del extremo demandado en contra de la orden de pago emitida en su contra, se observa que los mismos no están autorizados por el Estatuto Procesal en la forma como se plantearon y en consecuencia se rechazan de plano.

Efectivamente, se evidencia que los argumentos esgrimidos por la recurrente no cumplen a cabalidad con lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso, pues allí solamente se permite dicho procedimiento en lo que tiene que ver con los requisitos formales del título objeto de la ejecución, sin que el extremo demandado haya reparado en ellos.

De otro lugar, no resulta procedente el recurso de apelación, como quiera que la providencia objeto de censura no es susceptible de tal mecanismo, al no encontrarse dentro de las expresamente señaladas por el artículo 321 *ibidem* ni en norma especial.

Notifíquese

GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
S E C R E T A R Í A
Zipaquirá, 03 JUL. 2020
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.
JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Zipaquirá, 02 JUL. 2020

Ref.- Proceso No. 258993103001-2017-00379-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación impetrados por la gestora judicial del extremo demandado en contra del auto adiado 5 de marzo de 2020 (fl. 433), por medio del cual se negó la solicitud de requerir a la parte demandante para que cumpliera con lo ordenado en la sentencia aquí proferida.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de su inconformidad, la memorialista señala que se debe revocar el proveído censurado, como quiera que el auto de mandamiento de pago se emitió sin resolver con antelación la petición por ella elevada, pues así hubiera podido adelantar las acciones ejecutivas correspondiente y no estar en desventaja con el demandante.

CONSIDERACIONES:

Los recursos están inspirados como un remedio procesal que la ley estableció en aras de purgar los errores en que se haya podido incurrir en la confección de las providencias judiciales y, principalmente el de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario que conoce de la actuación revise nuevamente la determinación censurada para que si lo considera oportuno la revoque, la modifique o la mantenga según sea el caso.

De entrada se avizora la improsperidad del recurso impetrado, como quiera que la única obligación puntual a cumplir fue la impuesta al demandado en el numeral quinto de la precitada sentencia, donde a este se le condenó a pagar el equivalente a 567.56 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que el mandamiento ejecutivo que se profirió corresponde en un todo a lo allí señalado y en atención a la solicitud presentada por el extremo demandante y acreedora de tales emolumentos.

Estima este Despacho que no se requiere de emitir mayor pronunciamiento respecto de lo señalado por la parte inconforme con lo resuelto en el proveído objeto de censura, dado lo lacónico del escrito contentivo del recurso, la ausencia de argumentación sólida que permita un estudio más a fondo del asunto en cuestión, además que lo expuesto por el recurrente puede configurarse como situaciones de fondo que deben ser formuladas en la

oportunidad legalmente establecida para ello, por lo que no se repondrá la decisión impugnada, entre tanto se negará el de alzada por improcedente.

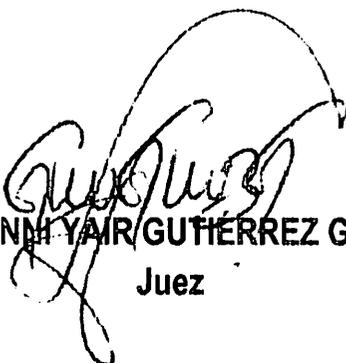
Así las cosas y sin que sea necesario ahondar en el tema, se

RESUELVE:

NO REPONER el auto objeto de censura.

NEGAR la apelación solicitada como quiera que el auto atacado no es susceptible de tal mecanismo al no encuadrarse dentro de los señalados por el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE,


GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO 1o. CIVIL DEL CTO. ZIPAQUIRA
el 03 JUL. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. _____
el secretario, _____